

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 12 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00026-00

Auto Interlocutorio No. 128

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora DIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ en contra de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que existe una contradicción en el extremo temporal final de la relación laboral que se reclama, como quiera que en el hecho 3° y las pretensiones formuladas, se indica que tal circunstancia ocurrió el 6 de junio de 2020, mientras que en el hecho 15 se hace alusión a que esto sucedió el día 6 de julio del año 2020.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal situación y modificar lo pertinente, a fin de dar cumplimiento al requisito contemplado por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las

previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial, por lo que habrá de corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

3. Finalmente, se observa que, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito contemplado por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante anexó pantallazo del envío de la demanda a la enjuiciada (página 24 archivo 01). Sin embargo, tal evidencia se encuentra ilegible y borrosa, al punto que no es posible determinar claramente la dirección electrónica a la que fue enviado, el día ni la hora, por lo cual, **a efectos de acreditar este requisito, deberá anexar evidencia clara y completamente legible del cumplimiento de tal gestión.**

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ en contra de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a554b99d5991cdb199e4c0fb2e13472d73b2139f26cfea92e4cd21fb8ca4a**

Documento generado en 12/04/2021 06:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>